

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.2099/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

15 de junio de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Azcapotzalco.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

La persona solicitante pidió, en relación con los proyectos de presupuesto participativo de la colonia Clavería correspondientes a los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno, que se le entregaran los planos de dicha colonia, así como los documentos oficiales en donde se muestre la ubicación de los espacios y los elementos donde se hayan implementado, adecuado o instalado los elementos adquiridos.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado, por conducto del Director General de Participación Ciudadana, entregó la documentación del presupuesto participativo dos mil veinte y veintiuno de la Unidad Territorial 02-008 Colonia Clavería, así como los mapas de colocación de las luminarias.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta e ilegible.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**SOBRESEER** el recurso por quedar sin materia, ya que el sujeto obligado notificó un alcance de su respuesta primigenia que satisface todo lo peticionado.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



### PALABRAS CLAVE

Presupuesto participativo, ejecución, luminarias, mapas, colocación, bitácoras.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2099/2022

En la Ciudad de México, a **quince de junio de dos mil veintidós**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2099/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco**, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092073922000657**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Azcapotzalco** lo siguiente:

**Solicitud de información:**

“Sobre los proyectos de presupuesto participativo para la Colonia Clavería en la Alcaldía Azcapotzalco de la Ciudad de México, relativos a los ejercicios fiscales de los años 2020 y 2021, se requiere la siguiente información:

Entregue el plano o los planos de la Colonia Clavería, así como los documentos oficiales en los que se muestre y refieran de manera específica y con precisión la ubicación de los espacios y los elementos de infraestructura en donde se hayan implementado, adecuado o instalado todos y cada uno de los elementos y productos adquiridos con los recursos económicos de los presupuestos participativos referidos en esta petición.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Correo electrónico”.

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

**II. Respuesta a la solicitud.** El once de abril de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud información mediante oficio número ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DF/SCP/2022-278, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Control Presupuestal y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“...

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3,4, 7, 8, 11, 13, 192, 208, 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2099/2022

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM); y en relación al oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-0938** donde se detalla la solicitud de acceso a la información con número de folio **092073922000657**, en la cual se requiere lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable y de acuerdo con el ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas; se informa que referente a los puntos solicitados, se comenta que este no es ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas, toda vez que no se encuentra dentro del supuesto señalado en los artículos 2, 3 y 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no se cuenta con la información requerida.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.  
...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio de respuesta la siguiente documentación digitalizada:

- a) Oficio número ALCALDIA-AZCA/DGPC/2022-0230, de fecha primero de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Participación Ciudadana y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto me permito informarle, que con base a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección General, **Al respecto me permito anexar al presente copias simples de la documentación del presupuesto participativo 2020 y 2021 de la Unidad Territorial 02-008 Colonia Claveria, así como los mapas de la colocación de las luminarias, por lo que le informo que respecto a los recursos económicos, esta dirección manifiesta que únicamente su función es la aplicación del presupuesto participativo, no ejerce gasto alguno ya que esa información queda a resguardo de la**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2099/2022

Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Azcapotzalco. A continuación, informo las luminarias colocadas en ambos años fiscales.

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020			PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2021		
UNIDAD TERRITORIAL	COLONIA	Luminarias rectangulares de 100 w Instaladas	UNIDAD TERRITORIAL	COLONIA	Luminarias rectangulares de 100 w Instaladas
02-008	CLAVERIA	150	02-008	CLAVERIA	147

..." (sic)

- b) La documentación que da cuenta de la ejecución de los proyectos de presupuesto participativo correspondientes a los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno, en la colonia Clavería de la Alcaldía Azcapotzalco, constante de treinta y una páginas.

**III. Presentación del recurso de revisión.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

"Se recurre debido a que, la información entregada se encuentra incompleta y la documentación presentada por el Sujeto Obligado es ilegible, por lo que se requiere que entregue documentación con mayor calidad que permita una mejor lectura. En el caso de que el Sujeto Obligado considere que no existe mayor información sobre el particular, se le requiere que así lo refiera por escrito." (sic)

**IV. Turno.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2099/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2099/2022

237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós este Instituto recibió, vía correo electrónico, los alegatos del sujeto obligado formulados mediante oficio número ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-1830, del veinte de mayo de dos mil veintidós, suscrito por Subdirector de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente en los siguientes términos:

“ ...

#### ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Director General de Participación Ciudadana de esta Alcaldía, contenidos en el oficio ALCALDIA-AZCA/DGPC/2022-0454, mediante el cual remite copia simple de la documental legible, así como los mapas de localización del presupuesto participativo 2020-2021, de la unidad territorial 02-008 Colonia Clavería, del mismo modo remite la información en PDF en un disco compacto; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

[Se transcribe la normativa invocada]

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

...”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2099/2022

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos la siguiente documentación digitalizada:

- a) Oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-1829 del veinte de mayo de dos mil veintidós, suscrito y dirigido a la persona recurrente, por el que se emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

“ ...

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

- Oficio ALCALDIA-AZCA/DGPC/2022-0454, signado por el Director General de Participación Ciudadana de este Sujeto Obligado, mediante el cual remite copia simple de la documental legible, así como los mapas de localización del presupuesto participativo 2020-2021, de la unidad territorial 02-008 Colonia Clavería, del mismo modo remite la información en PDF en un disco compacto.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

[Se transcribe la normativa invocada]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2099/2022

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generarla que no se encuentre apegado a derecho.*

[...]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Azcapotzalco, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

..."

- b)** Las documentales que el sujeto obligado entregó como respuesta a la solicitud con mejor calidad de imagen, las que fueron descritas en el numeral II del capítulo de Antecedentes de esta resolución.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2099/2022

c) Impresión de pantalla de un correo electrónico del veintitrés de mayo de dos mil veintidós, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la cuenta de correo que la persona recurrente señaló para recibir notificaciones durante el procedimiento, con el asunto “RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.2099/2022”.

**VII. Cierre.** El diez de junio de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2099/2022

preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2099/2022

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

**TERCERA. Causales de sobreseimiento.** En su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado informó a este Instituto que entregó a la parte recurrente una respuesta complementaria y adjuntó constancia de la notificación que realizó en el medio señalado por la parte recurrente.

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;”**

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un alcance a su respuesta primigenia durante la tramitación del recurso de revisión.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21<sup>1</sup> emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

---

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2099/2022

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós notificó, a través correo electrónico, una respuesta complementaria a la parte recurrente, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dicha comunicación electrónica, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito, a efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta primigenia y la respuesta complementaria:

La persona solicitante pidió, en relación con los proyectos de presupuesto participativo de la colonia Clavería correspondientes a los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno, que se le entregaran los planos de dicha colonia, así como los documentos oficiales en donde se muestre la ubicación de los espacios y los elementos donde se hayan implementado, adecuado o instalado los elementos y productos adquiridos con los recursos del presupuesto participativo.

El sujeto obligado, por conducto del Director General de Participación Ciudadana, entregó la documentación del presupuesto participativo dos mil veinte y veintiuno de la Unidad Territorial 02-008 Colonia Clavería, así como los mapas de colocación de las luminarias.

Inconforme con lo anterior, la ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión por la entrega de documentación incompleta e ilegible. Asimismo, la persona recurrente indicó que si se trata de toda la información que existe, así sea referido por el sujeto obligado.

Durante la tramitación del recurso la Alcaldía Azcapotzalco emitió un alcance a su respuesta primigenia, por el que manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2099/2022

• Oficio ALCALDIA-AZCA/DGPC/2022-0454, signado por el Director General de Participación Ciudadana de este Sujeto Obligado, mediante el cual remite copia simple de la documental legible, así como los mapas de localización del presupuesto participativo 2020-2021, de la unidad territorial 02-008 Colonia Clavería, del mismo modo remite la información en PDF en un disco compacto.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

[Se transcribe la normativa invocada]

...

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

..."

De lo anterior se destaca que el sujeto obligado señaló que la información entregada es aquella que obra en sus archivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, se destaca que el sujeto obligado entregó la misma documentación proporcionada en la respuesta primigenia y de su revisión, se apreció que tiene una mejor calidad de imagen. Para demostrar lo anterior se inserta una captura de la proporcionada en la respuesta primigenia, así como de la entregada en respuesta complementaria:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2099/2022

NO







**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2099/2022



De igual forma, se destaca que, entre la documentación proporcionada, se entregaron diversas bitácoras de actividades en donde se da cuenta de la ubicación de las luminarias que fueron cambiadas derivado de la ejecución de los proyectos de presupuesto participativo de interés de la persona solicitante, se inserta ejemplo de esas bitácoras:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2099/2022



Alcaldía Azcapotzalco  
Dirección General de Desarrollo Urbano y  
Servicios Urbanos  
Dirección de Alumbrado Público  
JUD de Red de Alumbrado Público



COLONIA: Claveria

BITACORA DE ACTIVIDADES

CUADRILLA: Joel

VALE:

FECHA: 20/01/22

	UBICACIÓN	TRABAJO REALIZADO
1	Ignacio Allende # 78	Cambio de luminaria (Reconexión 52mts. cable)
2	Ignacio Allende # 82	Cambio de luminaria
3	Ignacio Allende # 90	Cambio de luminaria
4	Ignacio Allende junto al # 94	Cambio de luminaria
5	Ignacio Allende Frente al # 105	Cambio de luminaria (Reconexión 2mts cable)
6	Ignacio Allende Esquina con Egipto (# 210)	Cambio de luminaria
7	Ignacio Allende # 113	Cambio de luminaria
8	Ignacio Allende # 108	Cambio de luminaria
9	Ignacio Allende # 110	Cambio de luminaria
10	Ignacio Allende # 121	Cambio de luminaria (Reconexión)
11	Ignacio Allende # 117	Cambio de luminaria
12	Ignacio Allende junto al # 28	Cambio de luminaria
13	Ignacio Allende # 132	Cambio de luminaria
14	Ignacio Allende # 135	Cambio de luminaria
15	Ignacio Allende # 140	Cambio de luminaria
16	Ignacio Allende # 150	Cambio de luminaria
17	Ignacio Allende # 147	Cambio de luminaria
18	Ignacio Allende # 154	Cambio de luminaria
19	Ignacio Allende junto al # 162	Cambio de luminaria
20	Ignacio Allende Frente al # 109 (Parque)	Cambio de luminaria
21	Ignacio Allende esquina con Av claveria	Cambio de luminaria
22	Ignacio Allende # 191	Cambio de luminaria
23	Ignacio Allende junto al # 203	Cambio de luminaria
24	Ignacio Allende # 205	Cambio de luminaria
25	Ignacio Allende # 217	Cambio de luminaria





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2099/2022

Es importante señalar que los sujetos obligados, en términos del artículo 24, fracción II, de la Ley de Transparencia, tienen el deber de responder sustancialmente las solicitudes de información, asimismo, la respuesta debe emitirse en apego a los principios de congruencia y exhaustividad que, en materia del derecho de acceso a la información, implican que exista concordancia entre el requerimiento informativo y la respuesta, en la que deberá haber un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los puntos que conforman la solicitud.

Robustece lo anterior el siguiente criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con base en lo antes expuesto, se concluye que la respuesta complementaria cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que sujetos obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, cada uno conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que aconteció en la especie.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión en nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

---

<sup>2</sup> Criterio 02/2017. Consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2099/2022

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**<sup>5</sup>

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

**CUARTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER el recurso por quedar sin materia.**

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2099/2022

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2099/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de junio de dos mil veintidós**, por **unanidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**